

Lima, Octubre 19 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

2683

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Antonio Rios, á la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sean doce años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el veintiocho de Noviembre de mil novecientos dos. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Procurador General

Lima, 24 de Octubre de 1904.
Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo si no hubiere con el original

José Lima

22.70
8.30

31.00
82

\$ 113.00



1903-1904
Sello 7º - de OFICIO



Manuel Villanueva,

Escrbanano de Cortado de la Provincia de Huari

Justifica: por mandado judicial, que en el Juicio seguido de oficio contra el res Antonio Rios y otros, por homicidio de Pedro Jaime, se ha expedido el siguiente auto, devueltos que han sido los de la materia del Superior Tribunal cuyo tenor con el de las sentencias de primera y segunda Instancia con como siguen = Huari, Setiembre veintidos de mil novecientos cuatro = Por devueltos guardere y cumplere la sentencia expedida por el Superior Tribunal; y extendo ella ejecutoriada; saquere por duplicado copia testimonial de las sentencias de primera y segunda Instancia y entreguere a la Policia para su remision a la Corte Superior con la persona del procerado; pengere en libertad a Ascencion Bravo, Aurelmo y Canuto Landa = Una rubrica del señor Juy = Villanueva = En el Juicio criminal seguido contra Antonio Rios, Ascencion Bravo, Aurelmo y Canuto Landa por el homicidio de Pedro Jaime, siendo acusador el Ministerio Fiscal = Nieto y resultando de las actuaciones: Primero = Que dictado auto con

ante por de -
179

1903 -

heza de proceso, se ha procedido al
recorrimiento del cuerpo del delito,
recibiendo las declaraciones del sumario
deligencias que ampliadas desde quafun-
ta y nueve a quafun cuarenta y dos por
el mejor esclarecimiento del delito mismo
de fundamento al auto de juicio de quafun
noventa y nueve de junio: Que recibi-
da la confesion de las reas se pasó
al plenario, y aun que a quafun cuarenta y
nueve, ciento veintitres y ciento treinta
y seis, estas agruan pruebas testimoniales
sobre lo principal y de tacha; las pro-
bas no se han actuado a su favor, quafun
dando el juicio propio las diligencias
legales posteriores, en estado de expedir
sentencia definitiva. Considerando: Primero
Que el miserable sugeto de Enano de muy
poco edad se trahido Pedro Jaime
Caceres de Aluzqui, donde vivia en su casa
Custodia Landa, de la cual estaba separado
cuatro años, con el objeto de reconciliarse
con ella y llevandole algunas pequeñas
obsequios en una manta y aun que cuenta
que hubo llegado tarde a Aluzqui, no se
sabe como desaparecio Jaime, sin que haya
pedido encubrimiento; y habiendo parecido al
solo ciertos objetos de su uso personal con
los mangos, la manta en que llevó las ca-
picias y el pantalón y poncho en el río de

ap



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



Huancayo, Delgado. Que aparece conforme
 hecho según la preventiva de Rojas
 cuatro y la declaración de Rojas ochenta
 y seis vuelta que Antonio Rios, padre
 paterno de Aureliana Landa, tenía respecto
 de esta cierto interés particular, tanto por
 haber deshecho el matrimonio por su
 culpa, como por la exasperación que le
 produjo la reconciliación de los conyugues;
 interés tanto más marcado, por que ha-
 ciendo omisión de los deberes de familia,
 parece que él ha ejercido ^{cierto} predominio, (con-
 tando) contenido con la sumisión de su
 esposa; Y por eso los acusados se-
 tán conformes en reconocer que el chaleco
 pantalón poncho y manta fueron de
 Pedro Jaimos, faltándole saber de la manera
 como desapareció. Cuarto: Que según la
 instructiva de Antonio Rios de Rojas once
 vuelta, este asegura que el veintidos
 de enero se hallaba en el cabildo de
 Huacachi, con varias personas hasta
 las siete de la noche y después se fue
 a su casa de Huacachi, y según su ins-
 tructiva de Rojas veintiseis vuelta es-
 para que relato en su casa de Huacachi
 con su esposa, don Esteban de la Cruz y
 Santosa Rojas; ambas declaraciones con
 fechas según consta de las citadas abuelas

y de la declaración de don Esteban de la Cruz, de fajas ochenta y tres vueltas; pudiendo ser posible en ambos casos que Rías se hubiere podido trasladar á Llangui (media legua de distancia) y estar de regreso en Huacachi al día siguiente, lo que por otra parte se comprueba por la declaración de faja ochenta y seis vueltas. Quinto: Que no obstante las declaraciones y alteraciones de la deposición de los reos, resulta comprobado que en la noche veintidós de enero, Antonio Rías estuvo en Llangui junto con su familia. Que al llegar Pedro Jaime encontró á Aurelma Landa y su hermano Benito y quiza á la madre de estos. Que la reconciliación se verificó como lo expresa la misma Aurelma, y que ésta se fue á su casa á dormir con su esposo, pues aparte de que Aurelma, lo confiesa después de algunas variaciones, había sido absolutamente inverosímil, que después de reconciliada y con el carácter de esposa, jamás se hubiera quedado en una casa y su mujer se hubiere ido á dormir á otra inmediata; Sexto: Que aun que no tenia como datos para investigar el drama sangriento que se verificó esa noche; el llanto, la mente herida, la



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

manchas de sangre en la frente y pies, la sangre en el pellejo y cutis, y el fenecho, pantalón y pañuelo hallados en el río Huancha a distante diez cuadras, habia las suficientes pruebas negativas para asegurar que Pedro Jaime habia sido victimado en Huarqui; por que comprobada su llegada y no justificandose, como, ni en que momento se retiró; las huellas, vestros y especies reconocidas no probaban otra cosa; pero falta determinarse quien sea el autor del hecho; Septimo: que segun las declaraciones de Joaquin Cuarenta, Dolores Brabo, encuentro el cadaver de Jaime con los funerales asegurandose por Concepcion Brabo que su marido fue el hecho y segun la de Joaquin Cuarenta y cuatro vuelta y Liberto Albarado de ochenta y cinco vuelta, Aurelma Landa, llevo a la casa de Toto a media noche diciendole que su padrastro estaba apunhalando a su marido; aseraciones que justifican que Antonio Rio, fue uno de los autores de la muerte de Jaime; Sexto, que tanto por la declaracion de Dolores Brabo Joaquin Cuarenta como por el dictamen de los peritos de Joaquin Pedro Jaime fue muerto por dos puntadas recibidas en la cintura y en el hombro. Noveno, que respecto de la mujer de Rio, no hay motivo plausible que pueda

explicar que ella intervino como autor
directo del delito, por que dadas las
circunstancias espuestas no se comprende
como una esposa cuadrarse á la ven-
ficacion de un crimen consumado por su
esposo, con el ostensible propósito de
asegurar^a la posesion de otra mujer, no pu-
diendo tampoco reputarse como com-
plise; Decimo. En respecto de la mujer
de James, hay mayores razones para de-
sechar su participacion directa i compli-
citar en semejante delito; pues por su
condicion sui generis se comprende que
ha sido absolutamente sujugada por
un hombre de malevolos propósitos, con
los cuales tambien llegó á dominar á
su propia esposa, siendo la esposa
de James una máquina dócil que sup-
tara su manera de ser, con una vo-
luntad sumisa de la indígena de la
sierra, justificándose esta aseracion
con el tenor de ellas, cuando se reali-
zó el delito, como por la deposicion
de doña Cusebia Loto de gafas seten-
ta y quatro vuelta; Undécimo. Que apar-
te de esta racional consideracion está la
de que no resultando de los precedentes
del juicio, pruebas que acrediten una
criminalidad espontánea, circunstancias
anteriores i instintos de especial y ce-



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

319

4

característica proporción al crimen respecto de Asunción Brabo y Consuelma Landa, ambas mujeres en sus condiciones naturales no han podido apunalar a Pedro Jaime, no pudiendo reputarseles criminales ni moralmente por falta de motivos, ni físicamente, por que dos débiles mujeres son impotentes para hacerlas con las circunstancias apuntadas.

Doceimo. - Que Canuto Landa, con las investigaciones practicadas, no ha podido ser autor ni intervenir en la comisión de este delito; Decimotercero. - Que las contradicciones y demás alteraciones en que la Brabo y Consuelma y Canuto Landa incurren, es posible que la hayan hecho con el intento de disculpar la conducta del esposo y padre Antonio Rios; Decimocuarto. - Que conforme al artículo diez y siete del Código Penal están exentos de responsabilidad criminal, el enebridor de su cónyuge, ascendente, descendente, hermanos o afines en los mismos grados; en cuyo caso Asunción Brabo, Consuelma y Canuto Landa están comprendidos en este caso; Decimoquinto. - Que la sangre cuya mancha ha sido reconocida por los peritos, pertenece a un varón que fue asesinado impunemente, pues sin duda se creería amparado por su carácter de esposo y en casa de su mujer pro-

fia; crimen odioso que Rio con-
sumo con raras ferocidades, que
parece que no se contuvo por
la presencia de su mujer e hija
y que es posible que hizo in-
tervenir a estas en la desaparicion
de las ropas del oxiso y ocultacion
de las huellas del delito; Decimo sexto.-
Que segun todas las consideraciones ex-
presadas y puebas del expediente, no
se desprende otra consecuencia que la cul-
pabilidad de Antonio Rio en el homicidio
de Pedro Jaime; Decimo septimo.- Que el
delito cometido por Rio ha sido perfec-
tamente premeditado y a la vez a traicion
y sobre seguro, pues dueño de su casa
ejerciendo un predominio dominante
en los negocios, sorprendió quizá dormido
o cuando menos descuidado a Jaime, ef-
ectuando el crimen a mansalva y con
salvaje menosprecio de los leyes y
respeto de familia y para asegurar
una criminal relacion con su hija po-
lítica, en cuyo caso mereceria la pena
que señala el articulo doscientos treinta y dos
inciso segundo del Código Penal; Decimo octavo.- Que
habiendose establecido segun las puebas de este juicio que el
movil que impulsó a Rio para cometer el delito fue la relacion
ilícita que mantenía con la Landa; debe suponerse que este hecho le sirvió



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



320

5

víctima de una pasión tan violenta que le produjo obsesión y arrebatos, después ya viejo acostumbrado a este estado con su hija política y dueña de ella sin respetar ni a su propia esposa, no reparó tampoco en medios para desmembrarse del que podía atararse en su camino; debiendo aplicarse el inciso séptimo artículo noveno Código Penal; Decimo noveno. - Que según el Artículo cincuenta y ocho del mismo Código, este delito merece la pena de penitenciaría en cuarto grado. Por estas consideraciones de conformidad en parte con las conclusiones del dictamen del Ministerio fiscal fallo administrando justicia a nombre de la Nación, que debo condenar como en efecto condeno al ser Antonio Ríos a la pena de Penitenciaría en cuarto grado, término máximo o sea quince años, que cumplirá en el Panóptico de la Capital de la República y empezará a contarse desde el día diez y seis de febrero de mil novecientos dos y a las accesorias de que habla el artículo treinta y cinco del mismo Código. Lo condeno también a la responsabilidad Civil. Quedando comprendidos los demás rasos en el inciso cuarto artículo ciento ochos Código Enjuiciamientos Penales les ab-

sueber de la instancia en el presente
juicio. Y por esta mi sentencia defeni-
tiva que se consultará al Superior
Tribunal, si no fuera apelada, así lo
pronuncio, ordeno y firmo en Huesca
a veinticinco de Mayo de mil novecientos
cuatro = Manuel R. Vergaz = Vir y pronun-
cio la sentencia que precede el renro juez
de primera instancia que la suscribe, de-
claro en la audiencia pública en el local
de su despacho, siendo las tres de la tarde,
la que fue publicada conforme a ley en pre-
sencia de los actuados don Rufino L. Ma-
rte y don Manuel M. Acea en la fecha
de su otorgamiento, por ante mi de que
day fe = M. Melchior Koble = Huesca
setiembre seis de mil novecientos cuatro
Vistas en discordia, con lo expuesto por el
señor Fiscal; por los fundamentos portimen-
tos de la sentencia de faja ciento cincuen-
ta y tres; y atendiendo a que el homicidio
materia de este juzgamiento, no está
comprendido en ninguno de los casos de la
artículo doscientos treinta y dos y doscientos
treinta y tres del Código Penal: revocaron la
referida sentencia su fecha veinticinco
de Mayo último, en cuanto impone a
Antonio Rios la pena de Penitenciaría
en cuarto grado a quien impusieron la
misma pena en tercer grado, termino

Sentencia de
2.ª Instancia
de 1896.



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO



máximo o sea dos años con las ac-
cesorias del artículo treinta y cinco del
citado Código y la responsabilidad ci-
vil, debiendo contarse el tiempo de
la pena principal, desde el veintiocho
de Noviembre de mil novecientos dos;
 la confirmaron en lo demás que contiene
 o sea en la parte que absolvió de la
 Sentencia a Asunción Bravo, Anselmo
 y Canuto Landa y los desahucieron = Sen-
 ta Yadea = Maguina = Sanfrancisco = Ro-
 ble = Portugal. = Se votó y público
 conforme a ley, siendo el voto del
 señor Portugal por la revocación de
 la sentencia y absolución del acusado,
 en atención a que habiendo desapare-
 cido el cadáver no se ha podido
 comprobar su identidad, lo cual es
 indispensable según el artículo cienven-
 ta y tres del Código de Enjuiciamien-
 to Penal, para que haya cuerpo de
 delito en el juicio por homicidio y
 por lo tanto no es procedente la conde-
 na conforme a la última parte del
 artículo ciento uno del Código citado:
 de que certifico = Manuel P. Jorrel
 A los ocho y media de la mañana del
 día nueve de setiembre del año en curso
 hice saber el decreto que precede y la sen-
 tencia de fojas ciento setenta y seis al

doctor don David Caballero, impuente del
contenido de ellas firmo: doy fe = Pata
Morán = Ramirez = En seguida practique con
diligencia a lo anterior con el doctor J. J.
Sotelo, quien enterado de su tenor firmo:
doy fe = J. J. Sotelo = Ramirez = A las diez
de la mañana del día doce de setiembre
del año en curso, hice saber el decreto del
jefe y el contenido de la sentencia de
sesenta y seis al señor juez
doctor Morán impuente rubricó: doy fe =
Una rubrica = Ramirez = Enmendado = au-
que = pequeño = intento = obsecacion =
vale.

Es copia fiel de su original al
que me remito en caso necesario.
Huancabamba, Setiembre veintisiete de mil
novecientos cuatro.

Manuel M. Villanueva



Quaraz, 4 de Octubre del 904.

Señor Jefe del Departamento.

Ha sido permitido por la autoridad política de la provincia de Quari el penatado, a penitenciaria Antonio Rios, el mismo que se encuentra en este momento 3. p. en, en depósito, a la cárcel pública de esta ciudad para ser trasladado a la penitenciaría de Lima, con cuyo objeto tengo el honor de enviar a Ud. el adjunto testimonio de la condena del indicado pro, que debe cumplir en aquel establecimiento la pena que se le ha impuesto.

R. D. M. G. B.

Juan N. Maguina

Quaraz Octubre 4 de 1904

Recibido a las cuatro de la tarde de hoy y no siendo posible que en este mismo día, en que se despacha el correo para alcanzar el

Auténtico
a 1993

vapor del Norte con destino al Sur, pue-
dan expedirse en muchos menos que
expeditas las ordenes sobre traslado
del reo a Lima con la correspondencia
guerra publica que ha de custodiarse
Oficiene al Subprefecto de esta Pro-
vincia para que encargue eficazmente
el cuidado de vigilancia sobre dicho
reo; Oficiene igualmente a la Tesoreria
Fiscal para que le acuda con el so-
diario correspondiente, mientras se ver-
fica su traslado a Lima; y conteste
en este sentido al Señor Presidente
de la Ilustre Corte Superior de este
Distrito Judicial.

Lecho



Luarán Octubre 7 de 1904

Permitiendo al presente el
estado de la Tesoreria Fiscal verifi-
car la remision del reo Antonio
condenado a penitenciaría así como
de los enjuiciados militares Alejandro
Minoya y German Casimiro a dispo-
sicion del Supremo Consejo de Gu-
erra y Marina; remitire a dicho
reos Pisco a la orden de la Direc

cion de justicia, a cargo de la Comis
pendiente Custodia. Registrere.

Salvador

